y favorable consideración a la posibilidad de hacer que las condiciones de sus préstamos sean más ventajosas para los países en desarrollo, por ejemplo, ampliando el período de reembolso, reduciendo los tipos de interés y concediendo períodos de gracia para el pago de intereses y reembolso del principal,

Tomando nota asimismo de la resolución 1088 B (XXXIX) del Consejo Económico y Social, de 30 de julio de 1965, relativa a la financiación del desarrollo económico y, en particular, al problema conceptual y metodológico de la medición de las corrientes de capital y de la asistencia a los países en desarrollo,

Recordando asimismo la resolución 1089 (XXXIX) del Consejo Económico y Social, de 31 de julio de 1965, en cuyo párrafo 1 se insta a los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica, y sobre todo a los países desarrollados a que:

- a) Adopten inmediatamente todas las medidas posibles para ampliar la corriente efectiva de capitales internacionales hacia los países en desarrollo al nivel indicado en la recomendación contenida en el anexo A.IV.2 del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, en todos los casos en que no se haya alcanzado todavía ese nivel;
- b) Establezcan términos y condiciones tales que el servicio de esta mayor corriente de capitales no imponga una carga excesiva a los países en desarrollo, con lo que perjudicaría las perspectivas de su expansión futura,

Teniendo presente que los datos sobre corrientes de capital y asistencia económica recogidos por las organizaciones internacionales son insuficientes para llevar a cabo el tipo de análisis de financiación exterior que se requeriría para hacer una apreciación regular de los factores que influyen en el crecimiento económico durante el Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo,

Habiendo examinado los informes del Secretario General sobre la corriente internacional de capital a largo plazo y de donaciones oficiales, 1961-1964²⁸, y sobre los problemas conceptuales y metodológicos de la medición de la corriente de capitales a largo plazo y de donaciones oficiales²⁹,

- 1. Expresa su preocupación por el hecho de que la corriente neta de asistencia internacional y de capital a largo plazo hacia los países en desarrollo no ha aumentado lo necesario en los últimos años, retrasando así el progreso hacia la consecución del objetivo del 1% establecido en la recomendación contenida en la sección III del anexo A.IV.2 del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo;
- 2. Recomienda de nuevo que los países desarrollados adopten medidas urgentes para acelerar y asegurar la corriente de asistencia internacional y de capital a largo plazo hacia los países en desarrollo, con el fin de alcanzar el objetivo antes mencionado;
- 3. Encarece a los países desarrollados que, al estructurar sus políticas en lo referente a las condiciones de préstamo a los países en desarrollo, tengan pre-

sentes los objetivos establecidos en el anexo A.IV.4 del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, con el fin de lograr una cooperación financiera más significativa y progresiva con los países en desarrollo y dar mayor eficacia a los programas de ayuda;

- 4. Pide a los órganos competentes de las Naciones Unidas y otras instituciones financieras internacionales que tomen medidas urgentes para dar cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el anexo A.IV.5 del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo respecto del servicio de la deuda exterior de los países en desarrollo;
- 5. Pide al Secretario General que continúe efectuando el estudio que se le encomendó en la resolución 1938 (XVIII), y que presente sus propuestas al Consejo Económico y Social en su 41º período de sesiones, y a la Asamblea General en su vigésimo primer período de sesiones.

1404a, sesión plenaria, 20 de diciembre de 1965.

2089 (XX). Establecimiento de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

La Asamblea General.

Considerando que la declaración contenida en la resolución 1940 (XVIII) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1963, sobre la necesidad de introducir cambios en el mecanismo existente de las Naciones Unidas que permitan crear una organización capaz de intensificar, centralizar y facilitar los esfuerzos de las Naciones Unidas en materia de desarrollo industrial, recibió decidido apoyo en todas las reuniones celebradas desde entonces sobre este tema por diversos organismos de las Naciones Unidas.

Teniendo presente la recomendación formulada por el Comité de Desarrollo Industrial en su cuarto y quinto períodos de sesiones con miras a que se cree prontamente un organismo especializado de desarrollo industrial,

Teniendo en cuenta la propuesta contenida en el informe del Comité Asesor de Expertos⁸⁰ relativo al establecimiento de una organización de las Naciones Unidas para el desarrollo industrial,

Teniendo también en cuenta la recomendación contenida en el anexo A.III.1 del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo⁸¹ de que la Asamblea General adopte las medidas pertinentes para establecer un organismo especializado de desarrollo industrial.

Recordando la resolución 1081 F (XXXIX) del Consejo Económico y Social, de 30 de julio de 1965, en la que se tomaba nota con satisfacción del informe preparado por el Secretario General sobre el alcance, estructura y funciones de un organismo especializado

E/4079/Rev.1 y Add.1.

A/5732.

[&]quot;Véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 36° período de sesiones, Suplemento No. 14 (E/3781), anexo VIII.

^m Véase Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, Vol. I, Acta Final e Informe (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 64.II.B.11), pág. 38

para el desarrollo industrial³², y la resolución 1030 B (XXXVII) del Consejo, de 13 de agosto de 1964,

Tomando nota del deseo general de que exista una organización amplia dedicada al desarrollo industrial,

- 1. Decide establecer, dentro de las Naciones Unidas, una organización autónoma para el fomento del desarrollo industrial que se denominará Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial;
- 2. Decide que las actividades administrativas y de investigación de esta organización sean financiadas con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Uniclas, y que las actividades de ejecución se financien mediante las contribuciones voluntarias que le aporten los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica. y también mediante la participación, sobre las mismas bases que las demás organizaciones participantes, en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo;
- 3. Decide que el órgano principal de la Organización sea la Junta de Desarrollo Industrial;
- 4. Pide al Secretario General que, de conformidad con el Artículo 101 de la Carta de las Naciones Unidas, adopte medidas para establecer inmediatamente, como parte de la referida organización, una secretaría adecuada, de carácter permanente y dedicada exclusivamente a los trabajos de la organización, la cual dispondrá de los demás medios apropiados de la Secretaría de las Naciones Unidas;
- 5. Decide que la secretaría de la organización esté encabezada por un Director Ejecutivo, el cual será nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas y confirmado en su cargo por la Asamblea General;
- 6. Decide constituir un Comité Especial de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial integrado por treinta y seis Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el principio de la representación geográfica equitativa, que prepare las necesarias disposiciones administrativas y de ejecución de la organización creada en virtud de los párrafos 1 a 5 de la presente resolución, teniendo en cuenta los informes presentados por el Secretario General a la Asamblea General³³, una nota del Secretario General⁸⁴, los informes del Comité de Desarrollo Industrial35 y las opiniones pertinentes expresadas en ese Comité, en el Consejo Económico y Social, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y en la Asamblea General, y que informe sobre el particular al Comité de Desarrollo Industrial en su sexto período de sesiones, al Consejo Económico y Social en su 41° período de sesiones, y a la Asamblea General en su vigésimo primer período de sesiones;
- 7. Decide considerar, a la luz de la experiencia adquirida, la eficacia y la ulterior evolución de estas

- disposiciones institucionales, con miras a decidir las alteraciones y mejoras que puedan resultar necesarias para satisfacer plenamente las crecientes exigencias del desarrollo industrial;
- 8. Toma nota con satisfacción de que el Secretario General, en cumplimiento de la resolución 1081 E (XXXIX) de 30 de julio de 1965 del Consejo Económico y Social, ha previsto un considerable aumento en el presupuesto del Centro de Desarrollo Industrial a fin de que desempeñe sus actuales funciones y las que se le vayan asignando;
- Expresa su aprecio por la labor cumplida por el Centro de Desarrollo Industrial desde su creación y los esfuerzos realizados por el Comisionado de Desarrollo Industrial en el campo de la industrialización dentro de las limitadas posibilidades de los recursos de que dispone:
- 10. Expresa su satisfacción por las decisiones adoptadas por el Consejo Éconómico y Social en su 39º período de sesiones, referentes a la celebración de simposios regionales y un simposio internacional sobre desarrollo industrial;
- 11. Pide al Secretario General que en la preparación de la organización de dichos simposios tenga en cuenta las decisiones tomadas en la presente resolución.

1404a. sesión plenaria, 20 de diciembre de 1965.

En cumplimiento del párrafo 6 de la resolución supra la Asamblea General, en su 1408a. sesión plenaria, de 21 de diciembre de 1965, a propuesta del Presidente de la Asamblea, nombró los miembros del Comité Especial de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial.

El Comité Especial estará compuesto de los Estados siguienies: Argentina, Australia, Brasil, Colombia, Costa RICA, CUBA, CHAD, CHECOSLOVAQUIA, ESPAÑA, ESTADOS UNIdos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Guinea, India, Italia, Japón, Jordania, Libia, México, Nigeria, Países Bajos, Pakistán, Perú, Reino Unido de Gran Bre-TAÑA E IRLANDA DEL NORTE, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, República Unida de Tanzania, Rumania, Siria, Sudán, SUECIA, TAILANDIA, TÚNEZ, UGANDA, UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS Y YUGOSLAVIA.

2090 (XX). Papel que desempeñan las Naciones Unidas en la preparación de personal técnico nacional con el fin de acelerar la industrialización en los países en vías de desarrollo

La Asamblea General,

Recordando su resolución 1824 (XVII) de 18 de diciembre de 1962, así como la resolución 1029 (XXXVII) del Consejo Económico y Social de 13 de agosto de 1964.

Concediendo gran importancia a la formación de personal técnico nacional para la industrialización acelerada de los países en desarrollo sobre la base de los últimos adelantos de la ciencia y de la técnica,

Teniendo en cuenta que, como se dispone en la resolución 1029 (XXXVII) del Consejo Económico y Social, el informe del Secretario General⁸⁶ fue enviado

Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo periodo de sesiones, Anexos, tema 40 del programa, documento A/5826.

Bibid., documentos A/5826 y A/6070/Rev.1.

A/C.2/L.794.

Gesigles del Conseio Económico

Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 37º periodo de sesiones, Suplemento No. 6 (E/3869); ibid., 39° periodo de sesiones, Suplemento No. 6 (E/4065).

^{**} Ibid., 37° período de sesiones, Anexos, tema 12 del programa, documentos E/3901 y Add.1 y 2.